

Proceso: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS - HOMOLOGACION.
Peticionario: IVAN DARIO VILLABONA SIERRA - ICBF CZ 2. V/cio.
Demandada:
Menor: DANIEL STIVEN VILLABONA RUIZ
500013110002-2022-00377-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA VILLAVICENCIO-META

Villavicencio, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Surtidas las notificaciones ordenadas en auto del 11 de octubre de 2022 y arribada al expediente el informe ordenado, se procede a resolver la Homologación de la Resolución de pruebas y fallo calendada 9 de septiembre de 2022, mediante la cual la Defensora de Familia del Centro Zonal No. 2 del ICBF de esta ciudad modifica la medida de restablecimiento de derechos a favor del niño DANIEL STIVEN VILLABONA RUIZ, adoptando como medida de protección la ubicación en el medio familiar de su progenitora señora LAURA JOHANA RUIZ CARVAJAL, entre otras decisiones, a las que se opone el padre señor IVAN DARIO VILLABONA SIERRA.

ANTECEDENTES:

1. El día 11 de marzo de 2022 fue recibida denuncia anónima de presunto maltrato en la humanidad del niño DANIEL STIVEN VILLABONA RUIZ causada por su progenitora señora LAURA JOHANNA RUIZ CARVAJAL. El 15 del mismo mes y año es constatada la veracidad de los hechos denunciados en forma directa por los profesionales en Trabajo Social y psicología del Centro Zonal 2 del ICBF de esta ciudad, lo cual derivó en la apertura del PARD a favor del niño y como medida de restablecimiento de derechos fue ubicado en hogar sustituto, a su vez es notificada personalmente su progenitora y el 25 de abril de 2022 su padre señor IVAN DARIO VILLABONA SIERRA.

Proceso: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS - HOMOLOGACION.
Peticionario: IVAN DARIO VILLABONA SIERRA - ICBF CZ 2. V/cio.
Demandada:
Menor: DANIEL STIVEN VILLABONA RUIZ
500013110002-2022-00377-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

2. Evacuadas las pruebas periciales y testimoniales decretadas, así como corrido los términos de ley, el 9 de septiembre de 2022 se llevó a cabo audiencia de pruebas y fallo, con asistencia de los padres, en la que se define la situación jurídica del niño D.S.V.R. cambiando la medida de protección de hogar sustituto por ubicación en medio familiar bajo la custodia y cuidado personal de la madre LAURA JOHANA RUIZ CARVAJAL. Dentro del término para presentar oposición a la medida decretada, el padre arrima escrito de reposición y en subsidio apelación, petición que se entiende como desacuerdo a lo resuelto, y por ello se decide remitir la investigación a la jurisdicción de familia para efectos de la homologación correspondiente.

3. Este despacho con proveído del 11 de octubre de 2022 asumió conocimiento para efectos de decidir la homologación, y dispuso notificar a las señoras Defensora y Procuradora de Familia y a sus progenitores. El 18 de octubre de 2022 la Defensora de Familia adscrita al juzgado allegó memorial en el que solicita sea entrevistado el niño D.S.V.R. con el objetivo de contar con más elementos de juicio a la hora de decidir de fondo el asunto, prueba que fue ordenada en proveído del 24 de octubre de 2022, y una vez practicada se arrimó al expediente.

4. Resumido lo actuado, se entra a proferir la sentencia que en derecho corresponda de acuerdo al art. 123 ibídem del C.I.A., Ley 1878 de 2018 y conceptos jurisprudenciales, previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La homologación de las decisiones de los Defensores de Familia por parte de un Juez especializado en la misma materia, catalogado como recurso, constituye un control de legalidad diseñado con el fin de garantizar los derechos procesales de las partes y subsanar los defectos sustanciales en los que hubiere

Proceso: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS - HOMOLOGACION.
Peticionario: IVAN DARIO VILLABONA SIERRA - ICBF CZ 2. V/cio.
Demandada:
Menor: DANIEL STIVEN VILLABONA RUIZ
500013110002-2022-00377-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

podido incurrir la autoridad administrativa en el desarrollo del proceso de Restablecimiento de Derechos.

Examinada detenidamente la actuación, es evidente que la decisión mediante la cual la funcionaria administrativa resuelve la situación jurídica del niño D.S. VILLABONA RUIZ fue proferida cumpliendo los límites de temporalidad que previene el inc. 9º del art. 4º de la Ley 1878 de 2018 modificado por el art. 100 de la Ley 1098 de 2006, pues siendo que debe fallarse dentro de los seis (6) meses siguientes, contados a partir del conocimiento de la presunta amenaza o vulneración de los derechos del menor de edad, en este caso el PARD tuvo inicio el 15 de marzo de 2022 y la resolución de la definición de la situación jurídica se profirió el 9 de septiembre de 2022.

De la misma manera, se tiene que los padres del niño D.S. VILLABONA RUIZ señores LAURA JOHANA RUIZ CARVAJAL e IVAN DARIO VILLABONA SIERRA fueron debidamente notificados personalmente de la resolución de apertura de la investigación, la madre el mismo día de proferida, y el padre el 25 de abril de 2022, actos ajustados a lo previsto en el art. 5º de la Ley 1878 de 2018 que modificó el art. 102 del C.I.A, aspecto sobre los cuales no existe reparo alguno; así mismo, las pruebas decretadas se evacuaron en su oportunidad y las partes contaron con el término para pronunciarse sobre las mismas y aportar las que desearan hacer valer.

Respecto a la oposición, el progenitor señor IVAN DARIO VILLABONA SIERRA manifiesta preocupación ante la decisión de devolver a su hijo D.S. a la progenitora señora LAURA JOHANA RUIZ CARVAJAL a quien considera como persona agresora, al haberse encontrado en situación de vulnerabilidad, corroborado por los profesionales del ICBF, quedando así expuesto a que sus derechos fundamentales consagrados en el art. 44 sic sean nuevamente vulnerados, así lo manifiesta. De otro lado, hace alusión, también como preocupación, las declaraciones verbales del señor JOSE LUIS CARDENAS

Proceso: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS - HOMOLOGACION.
Peticionario: IVAN DARIO VILLABONA SIERRA - ICBF CZ 2. V/cio.
Demandada:
Menor: DANIEL STIVEN VILLABONA RUIZ
500013110002-2022-00377-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JAIMES, ex compañero de la señora LAURA JOHANA, con quien tuvo un hijo, refiriendo que también fue objeto de maltrato por parte de su madre, no siendo una apta para criar hijos, según su dicho. Informa que su hijo ha estado la mayor parte de su vida bajo su cargo y de la abuela paterna FLORALBA SIERRA sin que haya existido queja alguna.

Pretende el opositor que sea replanteada la decisión tomada en la Resolución 1763016446. Restablecer los derechos de su hijo a favor del progenitor. Que el ICBF sea el principal garante y responsable de los derechos del niño para que no sigan siendo vulnerados por parte de la persona que tenga la custodia, no habiendo sido suficiente el maltrato físico, psicológico y verbal hacia el niño por la madre para seguir dando la custodia, decisión que no contó con su aprobación ni consentimiento, por tanto, precisa que debe haber un seguimiento constante por el ICBF y la Policía de Infancia y Adolescencia. Por último, que se solicite a la Fiscalía local 47 de la Unidad de Villavicencio –CAVIF- Seccional Meta, donde existe un caso activo por maltrato en contra de la señora LAURA JOHANA.

Tuvo origen esta investigación en denuncia anónima en la que se informa sobre agresiones físicas propinadas por la señora LAURA JOHANA RUIZ CARVAJAL a su menor hijo D.S.V.R. hechos que efectivamente fueron constatados oportunamente por el equipo interdisciplinario del ICBF y motivó la apertura del PARD a su favor, circunstancia incuestionable demostrada en el iter procesal y del cual se queja el opositor de la medida de protección ahora impuesta como es la ubicación en el hogar de quien se considera persona agresora, según los antecedentes, por lo que reviste especial cuidado corroborar si la medida adoptada garantiza o no el interés superior como imperativo en esta clase de asuntos, como lo previene el art. 44 de la C.N. y el art. 8º de la Ley 1098 de 2006.

Se observa en primer lugar que la funcionaria administrativa basa su decisión de cambio de la medida principalmente en los informes periciales del equipo interdisciplinario que le sirve de apoyo. Es así como aparece en referencia

Proceso: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS - HOMOLOGACION.
Peticionario: IVAN DARIO VILLABONA SIERRA - ICBF CZ 2. V/cio.
Demandada:
Menor: DANIEL STIVEN VILLABONA RUIZ
500013110002-2022-00377-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

valoración de nutrición del 10 de agosto de 2022 que en lo relevante se expone que el niño D.S. durante el desarrollo del PARD ha sido atendido por medicina general, odontología, psicología y psiquiatría, siendo en esta última especialidad diagnosticado con Trastorno de Ansiedad Generalizada. Respecto a nutrición se informa que el niño ha mejorado sus hábitos alimentarios en el hogar sustituto. En concreto, se indica que para la fecha de este estudio, es evidenciada la garantía de derechos tanto en salud como en nutrición.

En la fecha agosto 24 de 2022 D.S. fue valorado por el área de psicología, profesional que conceptúa hallarse garantizados los derechos en la unidad de servicios, siendo de gran apoyo en su manejo emocional dado que al ingresar en protección mostraba pautas de crianza inadecuadas que dificultaban la aceptación de normas y límites, sobre todo que reaccionaba en forma agresiva. Se resalta que frente al proceso psicoafectivo, es evidenciado vínculo afectivo entre madre e hijo el cual ha surgido en los espacios y oportunidades de visitas que han compartido, como también el niño ha expresado su deseo de vivir en casa de su mamá. De su padre y abuela paterna dice no extrañarlos, mostrando desinterés en ellos según porque escuchó como un cierto acuerdo entre ellos para evitar que su mamá obtenga su custodia. Se concluye en esta pericia que el niño goza de garantía de derechos en la unidad de servicios donde se encuentra, así como importante, la manifestación expresa del deseo de vivir en casa de su progenitora.

En visita social realizada el 8 de agosto de 2022 al lugar de residencia de la señora LAURA JOHANA RUIZ CARVAJAL la profesional indica haber evidenciado condiciones que aseguran el reintegro del niño a un entorno de cuidado, protección, alimentación nutritiva y equilibrada, acceso a los servicios de salud, pues su madre lo tiene afiliado como beneficiario al sistema integral de salud; vestuario adecuado; recreación y vivienda segura, dotada de servicios en un ambiente sano. Otras condiciones de la mayor importancia allí mostrados es una dinámica familiar con reconocimiento de figuras de autoridad, que coadyuvan a fortalecer y a desarrollar una forma de convivencia con interacción funcional y

Proceso: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS - HOMOLOGACION.
Peticionario: IVAN DARIO VILLABONA SIERRA - ICBF CZ 2. V/cio.
Demandada:
Menor: DANIEL STIVEN VILLABONA RUIZ
500013110002-2022-00377-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

arraigo positivo, con adecuados canales de comunicación y asertividad entre los integrantes; de igual manera el núcleo familiar presenta claridad en la asignación de roles y manejo adecuado de relaciones con respeto entre los integrantes y presencia de unión entre sus miembros.

En informe de trabajo social del 12 de agosto de 2022 son conceptuadas condiciones similares a las antes descritas, sin embargo, allí se precisa que: *“Dentro de la valoración social a la señora LAURA JOHANA RUIZ CARVAJAL se pudo establecer que en su medio familiar se presentan oportunidades para el vínculo familiar, cuentan con redes de apoyo para generar cuidado y bienestar de su hijo, presenta diferenciación de roles que permiten normas y pautas de conductas claras y estables, cuya estructura está fundamentada en el respeto y en el apoyo, el cual permite una adecuada convivencia en el medio familiar donde se podría ubicar el niño DANIEL STIVEN VILLABONA RUIZ de 7 años de edad; si así lo considera la autoridad administrativa”.*

En el mismo concepto de trabajo social del 12 de agosto de 2022, la profesional hace hincapié en que la señora LAURA JOHANA es considerada como la principal garante del proceso de socialización de su hijo DANIEL STIVEN, aunado a ser persona con interés en ser la garante de los derechos del niño, pues asegura encargarse de suplir sus necesidades básicas, ejerciendo su rol materno en cuidado, protección y demás para su desarrollo integral, circunstancias que fueron justificadas en el momento de la valoración con evidente disposición de la progenitora al manifestar que se compromete con el apoyo de su actual pareja a proteger, cuidar y brindar los demás factores que permitan el desarrollo integral del niño. Sin embargo, se recomienda que en caso ubicar en el medio familiar de la madre al niño D. S. realizar atención por el área de psicología para asistencia y asesoría a la familia a fin de brindar herramientas en pautas de crianza positiva, resolución de conflicto, vinculación familiar, rol parental, que permitan el fortalecimiento de vínculos afectivos, y a su vez al niño para su desarrollo adecuado en interacción familiar, acatamiento de normas, establecimiento de rutinas que

Proceso: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS - HOMOLOGACION.
Peticionario: IVAN DARIO VILLABONA SIERRA - ICBF CZ 2. V/cio.
Demandada:
Menor: DANIEL STIVEN VILLABONA RUIZ
500013110002-2022-00377-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

permita una adecuada convivencia, para evitar situaciones que generen riesgo de amenaza o vulneración de los derechos del niño.

En un último dictamen psicológico efectuado el 24 de agosto de 2022 a la señora LAURA J. RUIZ es identificado que actualmente hace parte de una tipología familiar nuclear en la que cuenta con un espacio habitacional adecuado para la estancia de su hijo, lo cual permite su adecuado desarrollo integral, con factores de generatividad, red de apoyo como es la abuela materna señora MARIA EUGENIA CARVAJAL JAIMES, vínculos familiares significativos, fortalecimiento y empoderamiento en su rol materno filial, lo que indudablemente dice favorecer el apoyo, crianza y formación de su hijo DANIEL STIVEN. Se agrega haber observado idoneidad en la restructuración del sistema de normas y reglas que rigen hoy en día en el hogar, buenas y cercanas relaciones interpersonales entre madre e hijo, del niño con su padrastro y viceversa, así como manifestaciones afectivas, presencia y ejercicio de figura de autoridad, considerando que el hogar materno garantizará las condiciones para la realización y el ejercicio de los derechos del niño conforme a lo previsto en el Código de la Infancia y la Adolescencia, así como gozar de una buena calidad de vida y ambiente sano en condiciones de dignidad y goce de todos sus derechos prevalentes (art. 17), contando a su vez de recursos protectores para continuar apoyando el desarrollo evolutivo y responsabilizarse del cuidado de D.S.

Resalta el profesional que durante el proceso PARD surtido a favor del niño D. S. dos aspectos importantes, el primero, se alude a que la progenitora cumplió con el trámite y asistencia a citas de atención psicológica, de las cuales adjuntó soporte y su hijo fue valorado por el área de psiquiatría por su comportamiento inicial disruptivo, su dificultad para acatamiento de normas, su actitud desafiante y su fluctuación emocional. Segundo, Que en los espacios de visitas madre e hijo se dieron cambios significativos en la conducta del niño y la receptividad de la madre en cada una de las recomendaciones dadas por el equipo psicosocial, lo que tornó generativo el proceso de cambio de su hijo y el suyo propio, volviéndose tolerantes a la frustración, consiguiendo manejo de emociones y

Proceso: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS - HOMOLOGACION.
Peticionario: IVAN DARIO VILLABONA SIERRA - ICBF CZ 2. V/cio.
Demandada:
Menor: DANIEL STIVEN VILLABONA RUIZ
500013110002-2022-00377-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

sentimientos, comunicación bidireccional basado en el respeto y el reconocimiento de figuras de autoridad, se fortaleció su emocionalidad y sus lazos afectivos, llegando a expresar DANIEL STIVEN que desea retornar a casa de su mamá.

Bajo estas condiciones positivas y favorables conceptuadas por los profesionales del equipo interdisciplinario de apoyo a la funcionaria administrativa es adoptada la medida de ubicación en el hogar materno al niño D.S.V.R., siendo clara la determinación en cuanto que si bien, no es desconocido en momento alguno los antecedentes de maltrato de que fue víctima el niño por parte de su propia progenitora, también es evidentemente cierto que desde el inicio del proceso la señora LAURA JOHANA RUIZ CARVAJAL asumió su responsabilidad e interés de superar tal circunstancia negativa, prestando atención especial a todas y cada una de las recomendaciones de la Defensora de Familia y demás profesionales del ICBF, forma como se presentó un cambio significativo en su rol de madre, contando actualmente con herramientas suficientes para asumir nuevamente la crianza de su hijo, y desde luego garantizar en lo sucesivo sus derechos prevalentes y superiores, por ello, es calificada como garante e idónea para ostentar la custodia y cuidado personal del niño, la cual venía ejerciendo desde el 20 de mayo de 2015, según el PARD SIM 29058088, con el apoyo desinteresado de su actual compañero sentimental y de la abuela materna MARIA EUGENIA CARVAJAL JAIMES, personas que también expresaron personalmente su disposición en tal sentido.

Por su parte el niño D.S.V.R. con sus escasos siete años, también en las valoraciones adelantadas, señalar determinadamente que durante el lapso de tiempo transcurrido en el desarrollo del proceso, el cambio en su comportamiento es notorio, así como ser consistente en manifestar expresamente el deseo de estar al lado de su progenitora, existiendo actualmente vínculos y lazos afectivos fuertes, aspecto corroborado por este despacho en la entrevista ordenada y realizada el 26 de octubre de 2022, pues el niño manifestó de manera libre y espontánea, lejos de la influencia de uno de sus padres u otras personas interesadas, el deseo de volver

Proceso: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS - HOMOLOGACION.
Peticionario: IVAN DARIO VILLABONA SIERRA - ICBF CZ 2. V/cio.
Demandada:
Menor: DANIEL STIVEN VILLABONA RUIZ
500013110002-2022-00377-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

a vivir con su madre señora LAURA JOHANA RUIZ CARVAJAL, así se plasmó en las conclusiones finales del informe.

De otro lado, concluye la Defensora de Familia que frente al interés del padre de asumir la custodia de su hijo D.S., conforme a la prueba recaudada, no es un interés real, dado que en caso de concedérsela no la ejercería directa o personalmente, sino se la entregaría a la señora FLORALBA SIERRA HERRERA abuela paterna del niño, persona que a pesar de ser idónea para ejercer el cargo, según las valoraciones realizadas para el efecto, se constituye en factor de vulnerabilidad en tanto que el señor IVAN DARIO reside en ciudad diferente a la de la señora FLORALBA, sumado a que no se trata propiamente de red de apoyo sino una delegación total del cuidado del niño en un tercero, aunque en varias oportunidades lo ha ejercido, legalmente no está obligada de hacerlo, cuando en virtud a lo previsto en el art. 23 del C.I.A. los padres son los primeros llamados a asumir en forma permanente y solidaria, directa y oportunamente la custodia de los niños, para su desarrollo integral. Se suma a lo anterior, a la falta de demostración o manifestación alguna expresada por D.S. de desear vivir con su padre y menos con su abuela paterna, así se concluye en el informe de entrevista realizada por la Asistente Social de este juzgado.

Oportuno es traer a colación la sentencia T-487 de 2005 dentro de la que se pondera las circunstancias desde el punto de interés superior, pues el criterio que debe primar en esta clase de asuntos, y que a la postre dio aplicación en su decisión la Defensora de Familia; jurisprudencia que sobre el tema, en lo relevante la Corte Constitucional señala:

“(…), Así por ejemplo, el principio que tal vez mayor aplicación directa tiene en el Proceso, es el del interés superior del niño que no es solo un valor o un criterio de interpretación, sino que su aplicación es práctica y tangible en cada caso, de tal forma que todas las actuaciones y medidas que se adopten deben pasar por el filtro de dicho principio para determinar si es o no la más idónea y garantiza los

Proceso: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS - HOMOLOGACION.
Peticionario: IVAN DARIO VILLABONA SIERRA - ICBF CZ 2. V/cio.
Demandada:
Menor: DANIEL STIVEN VILLABONA RUIZ
500013110002-2022-00377-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

derechos del niño, niña o adolescente. Sobre el carácter y el contenido de este principio se ha pronunciado ampliamente la Corte Constitucional, indicando cuáles son sus principales elementos, como ayuda al operador jurídico para que cada decisión que tome la compare con estos y pueda determinar si es la que mejor se acomoda al interés superior de ese niño. En primer lugar, la Corte ha manifestado que este principio es de carácter real, relacional y concreto, esto es, no obedece a un concepto de naturaleza abstracta que permita establecer fórmulas de aplicación inmediata y mecánica, sino que se debe establecer de acuerdo con las condiciones del niño y su entorno familiar, social y relacional: “Esta Corte ha sido enfática al aclarar que el interés superior del menor no constituye un ente abstracto, desprovisto de vínculos con la realidad concreta, sobre el cual se puedan formular reglas generales de aplicación mecánica. Al contrario: el contenido de dicho interés, que es de naturaleza real y relacional, sólo se puede establecer prestando la debida consideración a las circunstancias individuales, únicas e irrepetibles de cada menor de edad, que en tanto sujeto digno, debe ser atendido por la familia, la sociedad y el Estado con todo el cuidado que requiere su situación personal”. 13 Corte Constitucional Sentencia T-497 de 2005; Magistrado Ponente: Dr. Rodrigo Escobar Gil. 35 De otra parte, para la Corte si existen algunos elementos que pueden orientar al intérprete u operador jurídico, para determinar si la decisión que se va a adoptar tiene en cuenta el interés superior, estos son: “5.1. La garantía del desarrollo integral del menor: De acuerdo con este criterio, se debe propender por asegurar el crecimiento y desarrollo armónico e integral de los menores de edad, en los aspectos físico, psicológico, afectivo, intelectual y ético, para fomentar la plena evolución de su personalidad y permitir convertirse en ciudadanos autónomos, independientes y útiles a la sociedad. 5.2. La garantía del pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor: De conformidad con este criterio, se debe garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales del menor consagrados en las leyes, en los Tratados Internacionales ratificados por Colombia, y especialmente aquéllos señalados en la Constitución, no sólo en el artículo 44 que se refiere a los derechos de los menores, sino en todas las disposiciones que aluden a derechos con tal naturaleza. 5.3. La protección del menor frente a riesgos prohibidos: Este

Proceso: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS - HOMOLOGACION.
Peticionario: IVAN DARIO VILLABONA SIERRA - ICBF CZ 2. V/cio.
Demandada:
Menor: DANIEL STIVEN VILLABONA RUIZ
500013110002-2022-00377-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

critério trae consigo la obligación de amparar a los menores de edad de todo tipo de riesgos prohibidos que puedan amenazar o perturbar su integridad y su proceso de desarrollo armónico. Algunos de estos riesgos se encuentran establecidos en la Constitución, otros en la ley (Código del Menor) y otros en los tratados internacionales ratificados por Colombia. No obstante, ninguna de estas enumeraciones agota el catálogo de las posibles situaciones que pueden constituir amenazas para el bienestar de cada niño en particular. 5.4. El equilibrio entre los derechos de los niños y los de sus parientes, sobre la base de la prevalencia de los derechos del menor: Este criterio supone que el interés superior y prevalente del menor es un concepto relacional, que se predica de situaciones en las cuales se deben armonizar los derechos e intereses de un menor con los de otras personas, particularmente, los derechos de los padres biológicos o los de crianza. Ello significa que los derechos del menor no son absolutos o excluyentes. Sin embargo, de presentarse un conflicto, la solución deberá ser la que satisfaga de una mejor manera el interés superior del niño. 5.5. La necesidad de evitar cambios desfavorables en las condiciones presentes del menor involucrado: De acuerdo con este criterio, los particulares o autoridades que se encuentren encargados de adoptar una decisión respecto al bienestar de un menor, deben hacerlo absteniéndose de desmejorar las condiciones en las cuales se encuentra el mismo, al momento de tomar la decisión. 5.6. La necesidad de tomar en cuenta las opiniones expresadas por el menor respecto del asunto que se decide: Este criterio, que tiene su fundamento en el artículo 44 de la Constitución y en los tratados 36 internacionales ratificados por Colombia, obliga tanto a los particulares como a las autoridades a escuchar, y tener en cuenta, la opinión expresada por un menor de edad, atendiendo a su edad y madurez, en aquellos asuntos que le afecten".¹⁴ Como podemos ver el interés superior del niño contiene casi en su totalidad los demás principios establecidos en el Código, tales como la prevalencia de los derechos, la protección integral, entre otros, con lo cual podemos afirmar que en la medida en que se garantice dentro del Proceso de Restablecimiento de Derechos, este interés superior, se garantizaran los demás principios".

Proceso: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS - HOMOLOGACION.
Peticionario: IVAN DARIO VILLABONA SIERRA - ICBF CZ 2. V/cio.
Demandada:
Menor: DANIEL STIVEN VILLABONA RUIZ
500013110002-2022-00377-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

En conclusión, se advierte que la oposición presentada por el señor IVAN DARIO VILLABONA SIERRA no tiene mérito alguno como para imponer medida de protección diferente a la adoptada o a la solicitada por el opositor, por consiguiente, se homologará la Resolución del 9 de septiembre de 2022 proferida dentro del presente Restablecimiento de Derechos seguido a favor del niño DANIEL STIVEN VILLABONA RUIZ.

Por su puesto que, tal como lo solicita el opositor, y así lo establece el inc. 5º del art. 103 del C.I.A. modificado por el art. 6º de la Ley 1878 de 2018, a la decisión tomada en esta clase de asuntos deberá efectuarse un seguimiento por un término que no exceda los seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del fallo; exigencia que se encuentra también dispuesta en el numeral Octavo de la resolución que se homologará.

Dable es advertir que conforme al num. 2º del art. 304 del C.G.P. estas clases de situaciones, como la que se debatió respecto a la custodia y cuidado personal de un niño, niña o adolescente, no hace tránsito a cosa juzgada, por manera que cuando cambien las situaciones que aquí se ventilaron, bien puede el afectado promoverlas nuevamente.

En razón de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA de Villavicencio (M), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: HOMOLOGAR la Resolución de FALLO SIM 1763016446 del 9 de septiembre de 2022, mediante la cual la Defensora de Familia del Centro Zonal No. 2 del ICBF de esta ciudad, definió la situación jurídica del niño DANIEL STIVEN VILLABONA RUIZ en situación de vulneración de derechos; modificó la medida de protección inicialmente tomada, imponiendo la medida de ubicación en

Proceso: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS - HOMOLOGACION.
Peticionario: IVAN DARIO VILLABONA SIERRA - ICBF CZ 2. V/cio.
Demandada:
Menor: DANIEL STIVEN VILLABONA RUIZ
500013110002-2022-00377-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

hogar familiar materno, junto a su progenitora LAURA JOHANA RUIZ CARVAJAL, entre otras decisiones.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente decisión a la Defensora de Familia; Procuradora de Familia, señor IVAN DARIO VILLABONA SIERRA y señora LAURA JOHANA RUIZ CARVAJAL, por el medio más expedito y eficaz, especialmente virtual.

TERCERO: En firme esta sentencia, devuélvase la actuación a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

OLGA CECILIA INFANTE LUGO

Helac.

Firmado Por:
Olga Infante Lugo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3789ccdf1eea519860a335055f4ca5eac918202a9fce1c08fe11b534ce625955**

Documento generado en 03/11/2022 02:35:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>